R. 014/2022

SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/066/2022

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/II/030/2020

ACTOR: ---

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, DIRECTOR DE INGRESOS, AGENCIA “COSTA AZUL” DE RECAUDACIÓN FISCAL DEL IMPUESTO PREDIAL Y OTRA, TODAS DE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a treinta y uno de marzo de dos mil veintidós. -

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/066/2022,** relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha **treinta de junio de dos mil veintiuno**, emitida por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad citado al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el **veintitrés de enero de dos mil veinte**, ante la oficialía de partes de las Salas Regionales Acapulco I y II, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, compareció la **C. -**--------------- ---, a demandar de las autoridades Director de Catastro e Impuesto Predial, Director de Ingresos, Agencia “Costa Azul” de Recaudación Fiscal del Impuesto Predial y Secretario de Administración y Finanzas, todos del Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, la nulidad del acto consistente en:

> *“a).- La liquidación y cobro del impuesto Predial y adicionales, emitida por la Dirección de Catastro e Impuesto Predial de la Secretaría de Administración y Finanzas del Municipio de Acapulco de Juárez de 3 de enero de 2020, con número de clave 007-006-069-1104, en el que se determina el ilegal aumento de la base gravable respecto al inmueble ubicado en ------------------------ --- 39690, Acapulco de Juárez, Guerrero, así como el cobro indebido por concepto de proeducación y procaminos.*

> *b).- La liquidación y cobro del impuesto Predial y adicionales, emitida por la Dirección de Catastro e Impuesto Predial de la Secretaría de Administración y Finanzas del Municipio de Acapulco de Juárez de 3 de enero de 2020, con número de clave 005-050-030-0000, en el que se determina el ilegal aumento de la base gravable respecto al inmueble ubicado en lote ----------, Acapulco de Juárez, Guerrero, así como el cobro indebido por concepto de proeducación y procaminos.*

Al respecto, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo de fecha **veintitrés de enero de dos mil veinte**, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco II, de este Tribunal de Justicia Administrativa, acordó la admisión de la demanda, se integró el expediente número **TJA/SRA/II/030/2020,** ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda en tiempo y forma, ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes y opusieron las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, lo que fue acordado el veintiuno de febrero y dos de marzo de dos mil veinte.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el **veintiocho de junio de dos mil veintiuno**, se llevó a cabo la audiencia de ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

4.- El **treinta de junio de dos mil veintiuno**, la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, declaró la nulidad de las liquidaciones y cobros del impuesto predial y otros impuestos adicionales (Pro Educación y Pro Caminos), del ejercicio fiscal dos mil veinte, respecto de los inmuebles ubicados en el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, registrados con las cuentas catastrales 0070060691104 y 0050500300000, a nombre de la contribuyente ----------, contenidos en los comprobantes de pago con números de folio 2000013068 y 2000013109, ambos de fechas tres de enero de dos mil veinte, para que las autoridades demandadas dejen *"… sin efecto las referidas liquidaciones y cobros que se efectuaron al amparo de las facturas con número de folios 2000013068 y 2000013109, ambos de fechas tres de enero de dos mil veinte, y dado que sí corresponde a la demandante pagar el impuesto*

predial por ser la propietaria de dos bienes inmuebles a que se refieren las citadas cuentas catastrales, y como lo reconoce en su escrito de demanda (Numeral 1 del capítulo de los hechos), de acuerdo a los artículos 1, fracción I y 2, fracción I de la Ley de Hacienda Municipal número 677, deberán las citadas autoridades, emitir una resolución debidamente fundada y motivada, y emitida por autoridad competente, en que determinen el pago que dicho concepto corresponde a la actora, y de resultar alguna diferencia favorable a la demandante efectuar la devolución correspondiente…."

5.- Inconforme con el efecto de la sentencia definitiva la actora interpuso el recurso de revisión ante la Sala A quo, quien hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/066/2022,** se turnó con el expediente al Magistrado Ponente el día **quince de marzo de dos mil veintidós**, para su estudio y resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo que disponen los artículos 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, y 1º del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado; por otra parte, los numerales 190, 192 fracción V, 218 fracción VIII y 222 del Código

de la materia y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan la facultad a esta Sala Superior para calificar y resolver los recursos de revisión que se interpongan por las partes procesales en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer el presente recurso de revisión hecho valer por la actora en contra de la sentencia definitiva de fecha **treinta de junio de dos mil veintiuno**, emitida por la Sala Regional Acapulco II.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la sentencia definitiva recurrida fue notificada a la actora el día seis de octubre de dos mil veintiuno, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del siete al catorce de octubre de dos mil veintiuno, en tanto que, el escrito de mérito fue presentado ante la Sala Regional en esta última fecha, entonces, el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma.

III.- La recurrente vierte en sus conceptos de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

> *"**PRIMERO.** La sentencia pronunciada infringe los artículos 136, 137, 139 y 140 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 y resulta incongruente ya que, a pesar de que la responsable advirtió que los actos impugnados carecen de sustento jurídico en relación a la determinación de los aumentos de las bases gravables como elemento constitutivo del impuesto predial, resolvió declarar su nulidad para el efecto de que se emitiera un nuevo acto debidamente fundado y motivado, otorgándole así a la autoridad administrativa, la oportunidad de corregir sus actos en demérito de la imparcialidad que debe caracterizar la función jurisdiccional y en detrimento de los intereses y defensas de la suscrita.*
>
> *Los artículos en mención, literalmente establecen:*
>
> *"ARTICULO 136.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia."*
>
> *"ARTICULO 137.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:*

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado."

"ARTICULO 139.- Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados."

"ARTICULO 140.- De ser fundada la demanda, en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, se le dejará sin efecto y se fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos."

Conforme a tales disposiciones, las sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, deben ser congruentes y resolver sobre los puntos sujetos a controversia, lo cual alude a los principios de exhaustividad, congruencia y fundamentación.

Así, el principio de exhaustividad impone la obligación de analizar preferentemente los conceptos de nulidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana y sólo en el supuesto de que los considere infundados, debe proceder al estudio de aquellos en los que se reclaman omisiones de requisitos formales o vicios del procedimiento que puedan dar origen a una nulidad para efectos. Por su parte, una sentencia será congruente siempre que se atienda a la pretensión del actor según lo planteado en su escrito de demanda y/o ampliación, en su caso, sin omitir nada, ni añadir cuestiones jurídicas no propuestas en forma oportuna. En tanto que, la fundamentación, consiste en la obligación de precisar en la sentencia, los preceptos legales en que se apoyó la Juzgadora para resolver el asunto que se le planteó.

Como se ve, el principio de congruencia consistente en que debe existir conformidad o concordancia entre el pedido formulado por cualquiera de las partes y la decisión que se tome sobre él, lo que en consecuencia, exige concordancia entre la motivación y la parte resolutiva de la sentencia. Por tanto, el principio de congruencia implica necesariamente una relación entre lo pretendido en autos y lo resuelto. En ese sentido, si al dictarse sentencia en los juicios contenciosos administrativos puestos a consideración de ese H. Tribunal, se declara la nulidad de los actos controvertidos, éstos deberán dejarse sin efectos y se precisarán los términos en que debe conducirse la autoridad responsable a efecto de restituir al actor en el goce de sus derechos afectados.

Además, el legislador señaló con claridad que, si bien no se exigen formulismos rigurosos en la elaboración de las sentencias, si se

exigen requisitos mínimos que deben reunir, tales como analizar exhaustivamente las causales de improcedencia y sobreseimiento, fijar en forma clara y precisa los puntos controvertidos, examinar y valorar las pruebas, indicar los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas que sustentan la resolución, esto es, deben estar debidamente fundadas y motivadas, analizar todas las cuestiones planteadas por las partes, excepto cuando el estudio de una de ellas conlleve a resolver la nulidad del acto impugnado y precisar los puntos resolutivos.

Sobre el particular, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia VI.3o.A. J/13 sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, XV, marzo de 2002, página 1187, del tenor literal siguiente:

GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no*, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Por tanto, la garantía de defensa implica que los tribunales y órganos encargados de la administración de justicia, deben emitir sus resoluciones en forma congruente con la litis planteada así como en las constancias que obren en el expediente que corresponda, además que esa resolución, debe estudiar y analizar cada uno de los argumentos vertidos, sin que ello signifique que dicho estudio deba reiterarse cada vez que el argumento se repita, sino que con su agotamiento en la primera ocasión es suficiente, pero se hace el énfasis en que se deben estudiar y analizar TODAS Y CADA UNA DE LAS MANIFESTACIONES O ARGUMENTOS VERTIDOS. Situación que en el caso, no aconteció.

Se sostiene lo anterior toda vez que la Magistrada de la Primera(sic) Sala Regional de Acapulco del ahora Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, estableció en el considerando tercero de la sentencia reclamada lo siguiente:

***TERCERO.-** Una vez terminado el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, esta Sala Regional procede con el*

estudio de la legalidad de los actos impugnados, es importante precisar que los actos que se controvierten a través del presente medio de defensa, es el cobro y liquidación del impuesto predial e impuestos adicionales por el ejercicio fiscal 2020, recaído a dos inmuebles ubicados en el municipio de Acapulco de Juárez y registrados con las cuentas catastrales 0070060691104 y 0050500300000, a nombre del propietario ----------, contenidos en los comprobantes de pago denominados FACTURA, con números de folio 2000013068 y 2000013109 ambos de fecha tres de enero del dos mil veinte, respectivamente.

Los conceptos de nulidad e invalidez que se deducen del escrito de demanda, al estudiar los tres primeros conceptos de violación que hace valer la actora, se observan en forma medular, lo siguiente: la liquidación y el cobro del impuesto predial y otros impuestos adicionales por el ejercicio fiscal del 2020, contenidos en las facturas con números de folio 2000013068 y 2000013109 ambo de fecha tres de enero del dos mil veinte, carecen de la debida fundamentación y motivación, porque no se señaló los motivos y fundamentos del incremento de la base gravable, en atención al ejercicio fiscal del 2019, la cual constituye la base de aplicación de la referida contribución, tampoco indican cuales fueron las operaciones aritméticas para la determinación de la citada contribución, ni porque su cargo es superior a los ejercicios anteriores, como se advierte con el ejercicio fiscal del 2019, por lo tanto su liquidación y cobro no se encuentra debidamente fundado ni motivado, niega que se le haya notificado una resolución en donde le hayan modificado la base gravable de sus inmuebles, a que se refiere el artículo 54 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero número 676, mucho menos la autoridad funda su competencia para ello, por tal motivo debe devolvérsele el pago excedente del impuesto, violentándose con ellos los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137 fracción IV del Código Fiscal del Estado de Guerrero.

(…)

De la lectura a la resolución que antecede, se desprende que la Magistrada instructora del juicio reconoce que la autoridad administrativa omitió demostrar la legalidad del incremento de la base gravable que sirvió para la determinación y cobro del impuesto predial correspondiente a los periodos bimestrales del 01-2020 al 016-2020, al no establecerse en las facturas 2000013068 y 2000013109 de 3 de enero de 2020, las razones y motivos especiales del procedimiento para los incrementos aludidos, como se obtuvieron éstos para el pago del impuesto predial y sus adicionales, ni el procedimiento y cálculo matemático que se empleó.

Sin que sea óbice que de acuerdo al artículo 12 de la Ley Número 437 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal de 2020, deba aplicarse a todas bases gravable el factor de actualización por inflación del .04 adicional a la base gravable del ejercicio anterior, toda vez que en el recibo mencionado y que constituyen los actos que se reclaman en esta vía, no puede establecerse que dicho precepto y los demás que se citan en el mismo, sean aplicables dado que no se establece el procedimiento para la determinación de los incrementos.

Por tanto, se reconoce en la sentencia recurrida, que jamás se me dio a conocer los fundamentos legales para el incremento de las bases gravables, ni tampoco aquellos que sustentan la competencia de la autoridad para determinar tal incremento, por lo que, la responsable declara la nulidad de la liquidación y cobro de las contribuciones contenidas en las facturas 2000013068 y 2000013109, PARA EL EFECTO DE QUE LAS AUTORIDADES de

conformidad con los artículos 1, fracción 1 y 2 fracción I de la Ley de Hacienda Municipal Número 677, EMITAN UNA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL Y SUS IMPUESTOS ADICIONALES POR EL EJERCICIO FISCAL DEL DOS MIL VEINTE, DEBIDAMENTE FUNDADA, MOTIVADA Y EMITIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE, EN EL QUE SE DETERMINE EL PAGO QUE POR DICHO CONCEPTO CORRESPONDA A LA ACTORA, TODA VEZ QUE LA NULIDAD FUE DECLARADA POR FALTA DE FORMA Y QUE EN CASO DE RESULTAR ALGUNA DIFERENCIA FAVORABLE A LA DEMANDANTE EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN DE LOS PAGOS AMPARADOS EN LAS FACTURAS 2000013068 Y 2000013109 AMBAS DE FECHA 3 DE ENERO DE 2020.

Tales consideraciones resultan infundadas y lesionan la esfera jurídica de mi representada en razón de lo siguiente.

De la lectura al escrito de demanda, se desprende que la pretensión de la actora consistió en que se declarara la ilegalidad del incremento a la base gravable que sirvió para la determinación el impuesto predial y adicionales a su cargo, en el ejercicio fiscal de 2020, respecto al bien de su propiedad y en consecuencia, se ordenara la devolución ÚNICAMENTE respecto al pago en exceso derivado de dicho incremento, así como de los impuestos adicionales, por ser fruto de actos viciados y contravenir a su capacidad contributiva.

En efecto, en la parte final del apartado denominado "VIII.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.", en la hoja 27 de la demanda de nulidad, así como en el quinto punto petitorio, se advierte que textualmente se manifestó:

VIII.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.
…

Por lo expuesto y fundado, se solicita a esa H. Sala que en atención a los argumentos vertidos, declare la nulidad de los actos controvertidos reconociéndose el derecho de la suscrita a que se me reconozca como base gravable para efectos del impuesto predial, aquella que se ha venido aplicando en ejercicios anteriores dado que no se acredita su legal incremento, así como a la devolución del pago en exceso por ese tributo derivado de ese incremento y la devolución de los importes enterados correspondientes a los impuestos adicionales por derivar el tributo primigenio indebidamente calculado y porque además, su determinación no atiende a mi capacidad tributaria como lo exige nuestra Carta Magna.
…

XII. Puntos petitorios:

Por lo anterior expuesto; a USTED C. MAGISTRADO, una vez que estimen que ha resultado fundada la demanda en estudio, atentamente solicito:

…

Quinto.- Se ordene a las autoridades demandadas a determinar y devolver el pago en exceso por concepto del impuesto predial del ejercicio de 2020, considerando como base gravable la cantidad de $508, 644.94 (QUINIÉNTOS OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO 94/100 MONEDA NACIONAL) y $172,800.00 (CIENTO SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) que se venían aplicando a los bienes inmuebles de mi propiedad con los números de clave 007-006-069-1104 y 005-050-030-0000,

correspondientes a los domicilios ubicados en "----------C.P. 39690, ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO" así como el "LOTE ----------, ACAPULCO DE JUÁREZ GUERRERO", así como el importe correspondiente a los impuestos adicionales indebidamente cobrados, sin que éstas me impongan sanción alguna, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 100, fracción X, del Código Fiscal del Estado de Guerrero.

Para acreditar la procedencia de tales pretensiones, la actora expresamente manifestó desconocer la resolución en la que se determinó el aumento de la base gravable, negando lisa y llanamente en el hecho identificado con el número 4 del escrito de demanda, que se notificara legalmente estos incrementos y en el hecho 5, se negó lisa y llanamente tener conocimiento de los actos que antecedieron a las resoluciones impugnadas, en términos de lo dispuesto en el artículo 94 del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429 y 79 del Código Fiscal Municipal número 152, por lo que, me reservé el derecho para ampliar en el caso de que la autoridad los diera a conocer al momento de formular su contestación.

Lo que se robusteció en el segundo concepto de impugnación, en el cual se negó lisa y llanamente conocer resolución alguna en la que se dé a conocer los fundamentos y motivos del incremento a las bases gravables, así como las operaciones aritméticas empleadas para sus determinaciones, por lo que, en el tercer concepto de impugnación, se sostuvo que al acreditar que el incremento de las bases gravables que se aplicó de acuerdo a las facturas 2000013068 y 2000013109, ambas de fecha 3 de enero de 2020, son injustificados, se solicitó que se ordene a la autoridad demandada a devolver el pago por los excedentes por el impuesto predial de 2020, calculándose éstos sobre las bases gravables con la que se venía pagando dichos tributos hasta el ejercicio anterior, es decir, $508, 644.84 (quinientos ocho mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 84/100 moneda nacional).y $172,8000.00 (ciento setenta y dos mil ochocientos pedos 00/100 moneda nacional) respectivamente.

En ese sentido, la autoridad demandada tuvo la obligación de sustentar el aumento de las bases gravables al momento de producir su contestación de demanda mediante la exhibición de la resolución en la que se determinó los incrementos y sus constancias de notificación a la suscrita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, sin embargo, no lo hizo y se limitó a aseverar que se trata de actos consentidos.

En efecto, la autoridad demandada, al momento de producir su contestación se encontraba obligada a exhibir las constancias relativas a las determinaciones de los incrementos de las bases gravables y su notificación, tal como lo establece el artículo 64 del Código ya citado, mismo que literalmente dice:

***ARTÍCULO 64.** Si la parte demandada no contesta dentro del término legal respectivo, o la contestación no se refiere a todos los hechos de la demanda, el Tribunal declarará la preclusión correspondiente y la tendrá por confesa de los hechos que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo prueba en contrario.*

Esta misma sanción se aplicará al tercero perjudicado que habiendo sido emplazado no comparezca dentro del término legal.

Del precepto legal in-supra transcrito, se advierte entre otras cuestiones, que la parte demandada al contestar debe referirse a todos los hechos de la demanda y que en caso de no hacerlo, se le

tendrá por confesa salvo prueba en contrario.

Aunado a lo anterior, es de precisarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J.209/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, de rubro "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", estableció que cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto impugnado por no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así debe expresarlo en su demanda, señalando la autoridad a quien lo atribuye, lo que genera la obligación a cargo de ésta de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y la de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda.

En congruencia con dicho criterio, cuando el actor niega conocer un acto administrativo y la autoridad en su contestación omite exhibir las constancias de notificación y/o la resolución de que se trate, la Sala Fiscal debe declarar la nulidad lisa y llana de aquél y de sus consecuencias legales, toda vez que la obligación de la demandada de proporcionar tales documentos es, por una parte, desvirtuar la negativa alegada por la parte actora, y por otra, que ésta tenga la oportunidad de conocer la determinación impugnada para combatirla, pues de lo contrario, se haría nugatorio su derecho de audiencia, ya que no tendría los elementos necesarios para controvertirla mediante la ampliación de su demanda.

Lo anterior, porque la suscrita perseguí destruir las circunstancias de hecho y de derecho que llevaron a la autoridad a imponerme incrementos de las bases gravables para determinar el impuesto predial a mi cargo, por el ejercicio fiscal de 2020, al sostener en los agravios vertidos en el escrito de demanda, que DESCONOZCO LAS RESOLUCIONES DETERMINANTES DE LOS INCREMENTOS, lo que obligaba a la demandada a exhibir esos documentos y sus constancias de notificación a efecto de acreditar su legalidad, pero al no hacerlo así, se me dejó en estado de indefensión al hacer nugatorio mi derecho a ampliar la demanda y estar en posibilidad de verter agravios para desvirtuar la legalidad de la misma, y por tanto, ante tal omisión, la responsable debió declarar la nulidad lisa y llana del acto controvertido en la parte correspondiente a la diferencia determinada por el incremento y los impuestos adicionales por ser fruto de acto viciado y además infringir el principio de capacidad contributiva, en términos del artículo 138, fracción III, 139 y 140 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763.

Lo cual, repercute en mi perjuicio, en cuanto a la igualdad procesal e irregularidad jurídica, ya que las autoridades demandadas en su momento procesal oportuno no exhibieron los documentos en los que determinaran las bases gravables que manifesté desconocer en el escrito inicial de demanda y por consecuente, su existencia, misma que debió ser previa al cobro de los impuestos prediales y sus contribuciones adicionales, por lo que en la sentencia de 30 de junio del presente año, les concede una oportunidad de corregir tales omisiones, lo que evidentemente afecta en perjuicio mis intereses.

Tales consideraciones ponen de manifiesto que la sentencia de 30 de junio de 2021, viola en mi perjuicio las garantías contenidas en los artículos 14, 16 y 17, de la Carta Magna, en relación con lo previsto en los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763.

Se sostiene lo anterior, porque la Sala Fiscal, en su carácter de juzgadora y conforme a los preceptos referidos, debe motivar su resolución en los fundamentos de derecho, debiendo incluir una explicación lógica acerca del razonamiento realizado a través del cual resuelve la Litis que le plantea, exponiendo y valorando la prueba en la que se apoya.

De tal suerte que, el control de legalidad de los actos de autoridad que corresponde a ese H. Tribunal, se sujeta a los lineamientos constitucionales y legales en comento.

Los artículos 136 y 137 en cita, en la parte que interesa disponen:

***ARTÍCULO 136.** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.*

***ARTÍCULO 137.** Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:*

…

IV. El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado;

De lo anterior se desprende el principio de invariabilidad del acto impugnado que consiste, al igual que en el juicio de garantías, en que las autoridades demandadas no pueden mejorar la fundamentación y motivación del acto impugnado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Por ende, se desprende que las Salas Fiscales al momento de dictar la sentencia respectiva, en cuanto a la apreciación del acto impugnado, no pueden modificar los fundamentos jurídicos de la resolución impugnada con motivo de lo que se aduzca dentro del juicio anulatorio por la autoridad demandada, luego, ante esta prohibición, menos aún el órgano jurisdiccional podría corregirlos o citarlos ante su omisión, en sustitución de aquélla; en consecuencia, el acto que se combata en el juicio fiscal, cuando se dicte el fallo correspondiente, deberá ser apreciado tal como se dictó.

En consecuencia, la resolutora, no examinó de manera exhaustiva y congruente los argumentos planteados por mi representada, ya que a pesar de que reconoce que la autoridad demandada no acreditó el legal incremento de las bases gravables impuestas a mi cargo, le otorga la oportunidad de corregir dicha omisión, pues ante la negativa lisa y llana planteada por la suscrita en el sentido de desconocer las resoluciones que originan los incrementos indicados y no exhibirse en la contestación por la autoridad, deben tenerse por ciertos los agravios formulados en su contra, a saber, que los incrementos no fueron determinados por autoridad competente y carece de fundamentación y motivación, pues al no exhibirse las constancias que contienen los incrementos y su notificación, la autoridad perdió ese derecho procesal en su perjuicio, debiéndose declarar la nulidad para los efectos solicitados en el escrito de demanda, esto es, únicamente respecto a la diferencia determinada con apoyo en esos ilegales incrementos de las bases gravables y los impuestos adicionales por ser fruto de actos viciados de origen.

Por tanto, al resolver la Litis, la responsable le otorga a la demandada la oportunidad de mejorar sus actos al permitirle que emita y determine el incremento de las bases gravables a la suscrita,

lo que debió acreditar durante el juicio y aún más, debió realizar previo a la liquidación y cobro del impuesto, de tal suerte que ante la falta de la resolución determinante del incremento de las bases gravables, se debió declarar la nulidad de las diferencias determinadas a mi cargo y ordenar la devolución únicamente de dicha fracción y no declarar la nulidad del monto total que amparan las facturas 2000013068 y 2000013109 ambas de fecha 3 de enero de 2020 peor aún, dando por sentado que ese incremento en efecto tiene su apoyo en el artículo 12 de Ley Número 437 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal de 2020, esto es, que se trata de la actualización por inflación, pues no existe ningún dato que las referidas facturas arrojen que se trata de ello y menos aún, la demandada aportó algún medio probatorio que lo acredite y sostenga sus argumentos defensivos.

En ese sentido, al no respetar la sentencia dictada por la A Quo el principio de congruencia y exhaustividad, resulta oportuno promover el presente recurso, a efecto de que se reconozca la trascendencia de dicha omisión en el resultado de la sentencia y se deje sin efectos ordenándose a la instructora dicte una nueva resolución en la que ante la falta de pruebas de la demandada que acrediten que se determinó y notificó el incremento a las bases gravables, previo a la emisión de las facturas 2000013068 y 2000013109 de fecha 3 de enero de 2020, declare la nulidad de las diferencias determinadas con apoyo en esos incrementos y ordene la devolución únicamente respecto a esas diferencias y los impuestos adiciones, por derivar de actos viciados de origen.

Sobre el particular es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, sustentada en la novena época, con registro en el IUS 170712, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, que dice:

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. *Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime*

que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

También se cita la jurisprudencia VII.1o.A.T. J/30, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de trabajo del Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, julio de 2005, página 1024, del tenor literal siguiente:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO ANALIZADOS EN SU INTEGRIDAD. LA OMISIÓN RELATIVA DEBE SER COMBATIDA POR EL QUEJOSO A TRAVÉS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE FORMULE EN SU DEMANDA DE AMPARO. En virtud de que en el juicio de nulidad rige el principio de congruencia contenido en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, el cual estriba en que al resolver la controversia el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sus Salas Metropolitana o Regionales deben sujetarse a lo planteado por las partes en la demanda, su ampliación si la hubo, y en la contestación a una y otra, sin omitir nada, ni añadir cuestiones jurídicas no propuestas en forma oportuna por los que controvierten, resulta inadmisible tomar en consideración en el juicio de amparo directo que se promueva en contra de la sentencia relativa al resolver sobre la legalidad de la misma, los conceptos anulatorios propuestos por el actor del juicio fiscal, cuyo estudio omitió la emisora de esa sentencia, ya que en tal caso corresponde al actor quejoso combatirla expresamente al través de los conceptos de violación que formule en su demanda de garantías, o sea, mediante ellos impugnar esa violación formal en que hubiere incurrido la responsable, a efecto de que, en su caso, esto es, de trascender al resultado de la sentencia reclamada, le sea concedida la protección constitucional impetrada y, por tanto, a virtud de la ejecutoria amparadora, obligar a la autoridad al análisis del concepto de anulación soslayado, pues es evidente que esa omisión no constituye una violación manifiesta de la ley que hubiese afectado las defensas del promovente del amparo, precisamente porque estuvo en aptitud de inconformarse con ella al través del juicio constitucional.

También sirve de sustento a lo anterior, la tesis V-TASS-149 de número de registro 39323 sustentada por el Pleno, de la quinta época, año IV, número 47, de Noviembre 2004, página 445 cuyo texto literal es el siguiente:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO PUEDE MEJORARSE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.- *El artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, establece que en la contestación de la demanda de nulidad no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En ese tenor, no es dable para este Tribunal analizar los nuevos argumentos introducidos por la autoridad en la contestación de demanda, sino que debe constreñirse a estudiar si es legal o no la fundamentación y motivación expresamente señalada en el acto combatido, pues la autoridad no puede jurídicamente mejorar la fundamentación y motivación que consta en el acto impugnado."*

SEGUNDO: *La sentencia que se reclama en esta vía no se encuentra debidamente fundado y viola en perjuicio de mi poderdante el principio de acceso a la justicia que contempla el artículo 17 Constitucional, en razón de lo siguiente:*

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone literalmente:

Artículo 17.- *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta. completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

(El subrayado es propio)

De lo transcrito, se desprende que el segundo párrafo del artículo 17 Constitucional, establece específicamente la garantía de acceso a la impartición de justicia, según la cual, los particulares deben observar los requisitos, formas y procedimientos que establezcan las leyes, para de esa manera obtener un pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional, que resuelva sobre las pretensiones planteadas. Por ello, cuando un particular promueve ante una instancia jurisdiccional alguna acción, procedimiento o medio de defensa, los órganos establecidos deben emitir resoluciones claras y acordes a la acción que ante ellos se hizo valer, a fin de salvaguardar la garantía de derecho de acceso a la justicia regulada, especialmente, en el artículo 17 Constitucional.

Sobre el particular, conviene destacar la tesis 1a. CXCVI/2009, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la novena época y con número de registro en el IUS 166043, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, noviembre de 2009, página 399, que dice:

ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ALCANCES. *Los alcances de la garantía de acceso a la justicia no deben confundirse con factores formales que atienden a la diversa garantía de legalidad, en cuanto al deber de las autoridades de fundar y motivar sus determinaciones. Por tanto, el acceso a la justicia implica que los órganos establecidos emitan resoluciones claras y acordes a la acción que ante ellos se ha hecho valer, en tanto que la congruencia y la claridad exigidas por la garantía de acceso a la justicia implica que deben manifestarse entre la acción pretendida y lo resuelto, pero sin que ello signifique afirmar que los vicios formales no pueden vulnerar otras garantías, como indebida valoración y violaciones procesales, en su caso.*

(El subrayado es propio)

En el caso que nos ocupa, la responsable en la sentencia que se recurre, deja de atender los argumentos del cuarto concepto de violación descrito en el ocurso inicial de demanda, en razón de que supuestamente, por ser un Tribunal de legalidad, se encontraba

impedida para resolver cuestiones de constitucionalidad; específicamente cuando se hace referencia a los impuestos adicionales del impuesto predial por el ejercicio 2020, que amparan las factura(sic) 2000013068 y 2000013109 de 3 de octubre(sic) de 2020, a saber, impuesto pro educación impuesto pro caminos en cantidad de $952.20 (novecientos cincuenta y dos pesos 20/100 moneda nacional), por cada uno de los conceptos en el caso de la primera factura referida y, la cantidad de $323.47 (trescientos veintitrés pesos 47/100 moneda nacional) cada uno en caso de la segunda factura , ya que violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV Constitucional, en razón que, dichas cargas tributarias no reflejan la capacidad contributiva de mi persona; motivo por el cual no puede resolver ni ordenar la devolución de dichos importes.

En efecto, la sentencia que se recurre es violatoria de los artículos 136, 137, 139 y 140 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, toda vez que la resolutora se abstiene de analizar y valorar los argumentos vertidos por la suscrita en contra de la determinación y cobro de los impuestos adicionales a mi cargo, aduciendo que se trata de un tribunal de legalidad y no de constitucionalidad.

Al respecto, debe decirse que el artículo 1º constitucional, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita; asimismo, dispone que todas las autoridades del Estado Mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado Mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J, 18/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XV, diciembre de dos mil doce, tomo 1, décima época, página 420, cuyo rubro es "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)".

De tal suerte que al no analizar ni valorar los argumentos vertidos en el cuatro(sic) concepto de impugnación del escrito de demanda, la juzgadora incumple con el control difuso en el presente caso, así como la observancia del principio de exhaustividad.

Resulta aplicable la jurisprudencia número 2a. /J. 16/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es "CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."

En ese sentido, si bien la naturaleza jurídica de ese H. Tribunal es un órgano de control de legalidad, no puede dejar de atender el control difuso de la constitucionalidad en los términos que le fueron planteados, por lo que, se solicita a esa H. Sala Superior que en atención a los argumentos vertidos, revoque la sentencia reclamada y se declare la nulidad de los actos controvertidos reconociéndose el derecho de la suscrita a que se me reconozca como bases gravables para efectos del impuesto predial, aquella que se ha venido aplicando en ejercicios anteriores dado que no se acredita sus legales incrementos, así como a la devolución de los pagos en

exceso por esos tributos derivado de los incrementos y las devoluciones de los importes enterados correspondientes a los impuestos adicionales por derivar el tributo primigenio indebidamente calculado y porque además, su determinación no atiende a mi capacidad tributaria como lo exige nuestra Carta Magna.

TERCERO.- *La sentencia que se recurre de 30 de junio de 2021, es contraria a derecho, en virtud de que la misma se emitió en franca violación al principio de legalidad, previsto en los artículos 136 y 137, fracción IV, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, pues al emitir la citada sentencia, la Segunda Sala Regional de Acapulco, transgredió la obligación que le imponen los numerales citados, de acatar y ajustarse en todo momento a resolver con estricto apego a derecho.*

Los artículos en mención, literalmente establecen:

"ARTICULO 136.- *Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y* ***resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia."***

"ARTICULO 137.- *Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:*

(…)

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes*, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y*

Lo anterior, en virtud de que la Sala Regional de Acapulco, en su sentencia de 30 de junio de 2021, omitió pronunciarse, respecto de los argumentos de defensa propuestos en la demanda por lo que al no haberlo hecho, es que me deja en estado de indefensión, así como incertidumbre jurídica, al no saber si los argumentos hechos valer, así como las tesis y criterios jurisprudenciales con las cuales se sustentan los mismos, resultaban fundados o infundados, por lo que en este sentido, es que se emite una sentencia parcial en mi perjuicio y más aún porque la Juzgadora, basa su sentencia sin haber realizado un análisis integral a los argumentos expuestos, en los cuales se solicitó la declaratoria de nulidad de las liquidaciones del impuesto predial sometidas a debate, ordenándose a la autoridad a devolver el pago excedente del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal de 2020, calculado sobre la base gravable aplicada en el ejercicio anterior y con la tasa actual prevista en la Ley número 437, de Ingresos para el Municipio Acapulco de Juárez, Guerrero, en su artículo 9, que establece la tasa del 1.2%.

En efecto, la sentencia de 30 de junio de 2021 que viola los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en los artículos 136 y 137, fracción IV, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ya que la Juzgadora al momento de dictar la sentencia definitiva tenía la obligación de estudiar los agravios que se plantearon en el escrito de demanda, ***ya que, de no hacerlo, esa omisión hace incongruente el fallo que dicten.***

Se evidencia que la Segunda Sala Regional de Acapulco viola los principios de congruencia y exhaustividad, dado que no se pronunció respecto de mi Tercer agravio, en el cual se precisó lo siguiente:

La solicitud de devolución del pago excedente del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal de 2020, *calculado sobre la base gravable aplicada en el ejercicio anterior y con la tasa actual prevista en la Ley número 437, de Ingresos para el Municipio Acapulco de Juárez, Guerrero, en su artículo 9, que establece la tasa del 1.2%.*

Al respecto, resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia VII.1o.A. J/40, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, Agosto de 2009, página 1506, de rubro y texto siguiente:

SENTENCIA DE NULIDAD. SI LA SALA FISCAL AL EMITIRLA OMITE ANALIZAR LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA AUTORIDAD EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006). *De la interpretación del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1o. de enero de 2006 que, en lo conducente, dispone que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada y que las Salas de dicho órgano podrán "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación", se advierte que éstas tienen la obligación ineludible, al estudiar los conceptos de anulación planteados, de considerar las razones vertidas por las autoridades en su contestación en cuanto a tales conceptos y, de no hacerlo, esa omisión hace incongruente el fallo que dicten, en términos del mencionado precepto. Por tanto, si la Sala Fiscal, al emitir su sentencia toma en cuenta exclusivamente los conceptos de nulidad y omite analizar lo argumentado por las autoridades al respecto en su contestación a la demanda, viola el principio de congruencia previsto por el citado artículo 50.*

Asimismo, se invoca por analogía la Jurisprudencia de clave 2a./J. 163/2016 (10a.), con número de registro 2013081, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES. *El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que*

sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquélla y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquélla quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes.
(Lo subrayado es propio)

Bajo esa óptica, la Sala Regional no toma en consideración que las autoridades demandadas violan el artículo 137 del Código Fiscal del Estado, que a la letra dice:

***"Artículo 137.-** Los actos administrativos que se deban notificar deberán contar con los siguientes elementos:*

IV.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate."

Del precepto legal transcrito se desprende que los actos administrativos deben fundarse y motivarse, sin embargo, el acto impugnado carece de tales formalidades, dado que el aumento de las bases gravables de los inmuebles ubicados en depto. ----------en esta ciudad y puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero, desproporcionado e injusto, además causa daños patrimoniales.

En ese sentido, es procedente que esa H. Sala Superior revoque la sentencia que se recurre y declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada al ser violatoria de lo dispuesto en el artículo 137, fracción IV, del Código Fiscal del Estado, en relación con los diversos 14 y 16 Constitucionales, debe declararse la nulidad de las liquidaciones del impuesto predial identificadas con los números de clave catastral 007-006-069-1104 del inmueble ubicado en ----------en esta ciudad y puerto de Acapulco de Juárez, ***que contienen un incremento injustificado a las bases gravables, para el efecto de que se ordene a la autoridad demandada a devolver el pago excedente por el impuesto predial de 2020 de cada uno de ellos,*** *calculándose éste sobre la base gravable con la que se venía pagando dicho tributo hasta el ejercicio anterior, es decir, $508,644.94 (quinientos ocho mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 94/100 moneda nacional) en relación a la primera propiedad descrita y, $172,800.00(ciento setenta y dos mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional) en razón de la segunda propiedad referida,* ***máxime que se hicieron los pagos en tiempo y forma en relación al presente ejercicio, sin que exista fundamento legal que permita a la autoridad aplicar una base gravable distinta sin precisar los fundamentos y motivos que sustentan dicha diferencia, pues con ello, se viola en mi perjuicio la garantía de seguridad jurídica consagrada en nuestra Carta Magna.***

En efecto, conforme a lo ya expuesto, para que un acto de autoridad se considere debidamente fundado y motivado, es necesario que éste cite los preceptos de la ley u ordenamiento legal que contengan las hipótesis en las que se pretende encuadrar la conducta de los gobernados para la causación del impuesto, asimismo, deberán señalarse en forma clara y precisa los hechos y circunstancias que la autoridad administrativa consideró para emitir el acto de molestia o resolución, llevando a cabo una adecuación entre los hechos y las hipótesis de los preceptos legales que exhibieron de apoyo a la autoridad para determinar el aumento de las bases gravables.

En el caso que nos ocupa, la Segunda Sala Regional de Acapulco omitió analizar los argumentos expuestos en el Tercer agravio del escrito de demanda, en el cual se expresan que las resoluciones impugnadas carecen de la debida fundamentación y motivación, al no invocar los preceptos legales y los motivos que tuvo en consideración para determinar el aumento de las bases gravables, por lo que, la liquidación y su cobro resultan ilegales, pues se desconocen los procedimientos y mecanismos empleados para obtener los resultados y como consecuencia, la modificación de la base gravable para el pago del impuesto predial, dejándome en completo estado de incertidumbre e inseguridad jurídicas.

Es aplicable a las anteriores consideraciones la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible con el número 204 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 19172000, Tomo VI, Materia Común, página 166, que a la letra dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

También sirve de apoyo a lo expuesto por analogía la siguiente jurisprudencia:

Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Julio de 2006 Página: 988 Tesis: V.1o.C.T. J/63 Jurisprudencia Materia(s): laboral

LAUDO, EL HECHO DE QUE LA JUNTA CONDENE A UNA CANTIDAD DE DINERO DETERMINADA PERO OMITA PRECISAR LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS QUE SIRVIERON DE BASE PARA CUANTIFICARLA, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 842 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. *Si la Junta al emitir el laudo condena al pago de una cantidad de dinero determinada y omite precisar las operaciones aritméticas que sirvieron de base para cuantificarla, tal actuación contraviene el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, afectando las defensas del quejoso y trascendiendo al resultado del fallo, toda vez que se desconocen los razonamientos lógico-jurídicos por los que la responsable llegó a dicha conclusión.*

También apoya lo expuesto la tesis V.o.C.T.67 L, sustentada por este tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 1051, cuyos rubro y texto son del siguiente tenor:

"LAUDO. CARECE DE MOTIVACIÓN SI CONDENA AL PAGO DE UNA SUMA DE DINERO OMITIENDO PRECISAR LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS QUE SIRVIERON PARA ESTABLECER DICHA CANTIDAD. *El laudo que condena al pago de una cantidad de dinero determinada carece de motivación si omite precisar las operaciones aritméticas que sirvieron de base para determinar dicha cantidad, como sucede si la Junta condena a pagar al patrón por concepto de diferencias retenidas en la pensión jubilatoria, una cantidad fija sin señalar cuáles fueron las operaciones aritméticas que la llevaron a la cuantificación de tal prestación."*

Por tanto, debe revocarse la sentencia que se combate y ordenarse dictar una nueva en la que por un lado se declare la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, y por otro lado, ***se ordene a la autoridad a devolver el pago excedente por conceptos de impuesto predial por el ejercicio de 2020, considerando como bases gravables la cantidad de $508,644.94 (quinientos ocho mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 94/100 moneda nacional) y $172,800.00 (cientos setenta y dos mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional).***

En base a las anteriores consideraciones, resulta pertinente traer a la luz el siguiente criterio XXI.1o.P.A.100 A, de los Tribunales Colegiado de Circuito, publicado en el semanario judicial de la federación y su gaceta, en su novena época, de junio de 2008, en su tomo XXVII, página 1271, de número de registro 169443, que literalmente dice:

PREDIAL. LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE SU LIQUIDACIÓN POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, IMPLICA DEJARLA SIN EFECTOS Y DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LA CANTIDAD QUE EROGÓ COMO PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). *La declaratoria de nulidad de la liquidación del impuesto predial por falta de fundamentación' y motivación decretada en el juicio contencioso administrativo, necesariamente implica dejarla sin efectos y ordenar devolver al contribuyente la cantidad que erogó como pago del citado tributo, por ser el origen de la controversia. Lo anterior es así, porque conforme a los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el objeto del juicio de nulidad es restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos cuando resulte procedente la demanda, por lo que deben restablecerse las cosas al estado que guardaban antes de la afectación, y ello sólo se obtiene al dejar sin efectos los actos impugnados, consistentes en la liquidación y su pago como una consecuencia jurídica*

La omisión apuntada se agrava si se considera que la autoridad demandada aumentó las bases gravables sin causa justificada, lo que evidentemente me causa perjuicio patrimoniales y económicos, pues insisto, desconozco los fundamentos y motivos que tuvo la autoridad para aumentar tal base gravable, lo que torna ilegal los actos impugnados, pues se sustenta en unas bases que no fue determinada conforme a derecho, dejándome en grave estado de inseguridad jurídica.

En tales condiciones, se insiste, que de haber analizado nuestros argumentos vertidos en el Tercer agravio del escrito de demanda, la Segunda Sala Regional de Acapulco hubiera declarado la nulidad de las liquidaciones del impuesto predial sometidas a debate, ***ordenándose a la autoridad a devolver el pago excedente del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal de 2020,*** *calculado sobre la base gravable aplicada en el ejercicio anterior y con la tasa actual prevista en la Ley número 437, de Ingresos para el Municipio Acapulco de Juárez, Guerrero, en su artículo 9, que establece la tasa del 1.2%. Por tanto, el impuesto predial por el año 2020, a mi cargo por los inmuebles ubicados en ----------en esta ciudad y puerto de Acapulco de Juárez, con claves catastrales 007-006-069-1104 y 005-050-030-0000 respectivamente, calculado aplicándose a las bases gravables del ejercicio anterior, es decir, $508,644.94 (quinientos ocho mil, seiscientos cuarenta y cuatro pesos 94/100 moneda nacional) y $172,800.00 (ciento setenta y dos mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), la tasa de 1.2% establecida en la Ley de Ingresos del Municipio para el presente año, resulta en cantidad total de* ***$6,103.74*** *(seis mil ciento tres pesos 74/100 moneda nacional), en el primer caso y* ***$2,073.60*** *(dos mil setenta y tres pesos 50/100****(sic)*** *moneda nacional) en el segundo y no así las cantidades de $6,347.89 (seis mil trescientos cuarenta y siete pesos 60/100 moneda nacional) y $2,156.54 (dos mil ciento cincuenta y seis pesos 54/100 moneda nacional) respectivamente las cuales fueron las que se me determinaron y cobraron tal como consta en las facturas 2000013068 y 2000013109, por lo que, deberá ordenarse la devolución en importe de $244.15 (doscientos cuarenta y cuatro pesos 15/100 moneda nacional) y $82.94 (ochenta y dos pesos 94/100 moneda nacional), que corresponden a la diferencia derivada del indebido incremento a la base gravable a los inmuebles en mención, en términos de lo dispuesto en los artículos 137, fracción VI, 138, fracciones ll y III y 139, todos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763.*

Por tanto, lo procedente es que se revoque la sentencia recurrida, para el efecto de que la Segunda Sala Regional de Acapulco emita otra en la cual declare la nulidad de los actos impugnados, pues se encuentran investidos de ilegalidad al carecer de la debida fundamentación y motivación, y se ordene a la autoridad a devolver el pago excedente por conceptos de impuestos predial por el ejercicio de 2020, de los bienes inmuebles identificados con las cuentas catastrales 007-006-069-1104 y 005-050-030-0000 considerando como bases gravables las cantidades $508,644.94 (quinientos ocho mil, seiscientos cuarenta y cuatro pesos 94/100 moneda nacional) y $172,800.00 (ciento setenta y dos mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional) respectivamente.”

IV.- De inicio, se estima pertinente precisar que los aspectos torales de los agravios hechos valer por la recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, esencialmente son los siguientes:

En una parte del **primer** agravio refiere que la resolución definitiva recurrida es ilegal, toda vez que se transgreden los artículos 136, 137, 139 y 140 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al resultar incongruente, ya que a pesar de que se advirtió que los actos

impugnados carecen de sustento jurídico en relación a la determinación del asunto de la base gravable como elemento constitutivo del impuesto predial, resolvió declarar su nulidad para el efecto de que se emitiera un nuevo acto debidamente fundado y motivado, otorgándole así a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir sus actos en demérito de la imparcialidad que debe caracterizar la función jurisdiccional y en determinación de los intereses y defensa de la actora.

De igual forma, señala que en el caso concreto no se respetaron los principios de exhaustividad y congruencia al no resolver sobre los puntos sujetos a controversia, pues la pretensión de la actora en el escrito de demanda, así como, en el tercer concepto de impugnación de la misma, se solicitó se ordenara a las autoridades demandadas a devolver los pagos por los excedentes por el impuesto predial de dos mil veinte, calculándose éstos sobre las bases gravables con las que se venía pagando dicho tributo hasta el ejercicio anterior, es decir, $508,644,84 (Quinientos ocho mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 84/100 M.N.) y $172,800.00 (Ciento setenta y dos mil ochocientos pesos 00/00 M.N.).

Aduce, que la autoridad demandada, al momento de producir su contestación se encontraba obligada a exhibir la resolución en la que se determinó el incremento de la base gravable y las constancias de su notificación a la actora, tal y como lo establece el artículo 64 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en congruencia con lo anterior, cuando el actor niega conocer un acto administrativo y la autoridad en su contestación omitió exhibir las constancias de notificación y/o la resolución de que se trata, se debe declarar la nulidad lisa y llana de aquél y de sus consecuencias legales, por ser fruto de acto viciado y además infringir el principio de capacidad contributiva, en términos del artículo 138, fracción III, 139 y 140 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

También, señala que la sentencia de treinta de junio de dos mil veintiuno, no se encuentra fundada ni motivada, con lo que transgrede en su perjuicio las garantías contenidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Carta Magna, en relación con lo previsto en los artículos 136 y 137 del Código de

Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

Refiere que al igual que en el juicio de garantías, el principio de invariabilidad del acto impugnado consiste en que las autoridades demandadas no pueden mejorar la fundamentación y motivación del acto impugnado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por ende, al momento de dictar la sentencia respectiva, en cuanto a la apreciación del acto impugnado, no se deben modificar los fundamentos jurídicos de la resolución impugnada con motivo de lo que se aduzca dentro del juicio anulatorio por la autoridad demandada.

Por tanto, al resolver la litis, se debió declarar la nulidad de las diferencias determinadas a su cargo y ordenar la devolución únicamente de dicha fracción y no declarar la nulidad del monto total que amparan las facturas 2000013068 y 2000013109, ambas de fecha tres de enero de dos mil veinte, así como tampoco, dejar establecido que ese incremento tiene su apoyo en el artículo 12 de Ley Número 437 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, esto es, que se trata de la actualización por inflación, pues no existe ningún dato que las referidas facturas arrojen que se trata de ello y menos aún, la autoridad demandada aportó algún medio probatorio que lo acredite y sostenga sus argumentos defensivos.

En el **segundo agravio**, refiere que la sentencia recurrida no se encuentra debidamente fundada y viola en perjuicio el principio de acceso a la justicia que contempla el artículo 17 Constitucional.

Agrega que la responsable en la sentencia que se recurre, transgrede los artículos 136, 137, 139 y 140 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, al dejar de atender los argumentos del cuarto concepto de violación contenido en el escrito inicial de demanda, en razón de que supuestamente, por ser un Tribunal de legalidad, se encontraba impedida para resolver cuestiones de constitucionalidad, específicamente cuando se hace referencia a los impuestos adicionales del impuesto predial por el ejercicio dos mil veinte, que amparan las facturas 2000013068 y 2000013109, ambas de fecha tres de enero de dos mil veinte, a saber, impuesto pro educación, impuesto pro

caminos, en cantidad de $952.20 (novecientos cincuenta y dos pesos 20/100 M.N.) por cada uno de los conceptos en el caso de la primera factura referida y, la cantidad de $323.47 (Trescientos veintitrés pesos 47/100 M.N.) cada uno en caso de la segunda factura, ya que señala se transgrede el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV Constitucional, en razón que, dichas cargas tributarias no reflejan la capacidad contributiva de su persona.

Refiere que el artículo 1º constitucional, reformado el diez de junio de dos mil once, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, pronta, completa, imparcial y gratuita; asimismo, dispone que todas las autoridades del Estado Mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado Mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad y al no analizar ni valorar los argumentos vertidos en el cuarto concepto de impugnación del escrito de demanda, la juzgadora incumple con el control difuso en el presente caso, así como la observancia del principio de exhaustividad.

En el **tercer agravio** reitera lo que señala en el primer agravio relativo a que en la sentencia se omitió pronunciar, respecto de los argumentos propuestos en la demanda en los cuales se solicitó la declaratoria de nulidad de las liquidaciones del impuesto predial sometidas a debate, y se ordenara a las autoridades devolver los pagos excedentes del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil veinte, calculado sobre las bases gravables aplicadas en el ejercicio anterior.

En otra parte del tercer agravio, expone que la Sala Regional no toma en consideración que las autoridades demandadas violan el artículo 137 del Código Fiscal del Estado, ya que los actos administrativos que se deban notificar deberán estar fundados y motivados y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate, sin embargo, los actos impugnados carecen de tales formalidades, dado que el aumento de las bases gravables es desproporcionado e injusto, además causa daños patrimoniales, por lo que omitió analizar los argumentos expuestos en el tercer agravio del escrito de demanda, en el cual se expresan que las resoluciones impugnadas carecen de la debida fundamentación y motivación, al no

invocar los preceptos legales y los motivos que tuvo en consideración para determinar el aumento de las bases gravables.

Por último, solicita se revoque la sentencia y se ordene dictar una nueva en la que por un lado se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, y por otro lado, se ordene a las autoridades a devolver los pagos excedentes por concepto de impuesto predial por el ejercicio de dos mil veinte, calculándose éste sobre las bases gravables con las que se venía pagando dicho tributo hasta el ejercicio anterior, es decir, $508,644,84 (Quinientos ocho mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 84/100 M.N.) y $172,800.00 (Ciento setenta y dos mil ochocientos pesos 00/00 M.N.)

Ponderando los argumentos vertidos como agravios, esta Plenaria considera que es **inoperante el segundo agravio**, y por otra parte, **parcialmente fundados los agravios primero y tercero, pero suficientes** para modificar la sentencia definitiva de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno dictada en el expediente **TJA/SRA/II/030/2020**, en atención a las siguientes consideraciones:

Por cuanto a los argumentos contenidos en el **primer agravio** relativos a que no se respetaron los principios de exhaustividad y congruencia al no resolver sobre los puntos sujetos a controversia, pues la pretensión de la actora en el escrito de demanda; así como, en el tercer concepto de impugnación de la misma, se solicitó se ordenara a las autoridades demandadas a devolver los pagos excedentes por el impuesto predial de dos mil veinte, calculándose éstos sobre las bases gravables con la que se venía pagando dichos tributos hasta el ejercicio anterior, es decir, $508,644,84 (Quinientos ocho mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 84/100 M.N.) y $172,800.00 (Ciento setenta y dos mil ochocientos pesos 00/00 M.N.), en virtud de que dichos argumentos de manera similar los hace valer en el tercer agravio, éstos serán los últimos que se analizarán y de manera conjunta en la presente resolución.

En otra parte del **primer agravio**, tenemos que resulta **inoperante** el argumento también ahí contenido en relación a que se transgreden en su perjuicio las garantías contenidas en los artículos 1, 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior, porque las sentencias que emite este Órgano Colegiado se fundan en disposiciones

legales del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, por lo que, no es jurídicamente admisible considerar que las sentencias o resoluciones que se dicten en este procedimiento contencioso administrativo violen las garantías individuales o cualquier otro precepto Constitucional, sino más bien, los preceptos que se deben de invocar en el recurso de revisión son las violaciones al propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si las sentencias dictadas por las Salas Instructoras se apegaron o no a lo previsto por el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa; como consecuencia, esta Sala Revisora, procede a calificar el agravio que se analiza como inoperante para revocar o modificar la sentencia recurrida.

Al caso concreto, es de citarse como apoyo legal la jurisprudencia con número de registro 217 458, visible en el disco óptico IUS 2003, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente indica:

> ***"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES, CUANDO SE ADUCEN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.****- Son inoperantes los agravios expresados en el recurso de revisión, en los que se aduce que el Juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo, violó los artículos 14 y 16 constitucionales, conculcando las garantías individuales del recurrente, toda vez que no resulta jurídico afirmar que dicha autoridad judicial al resolver las autoridades responsables violaron o no las garantías del quejoso incurra a su vez en tales violaciones, pues estos funcionarios para obtener la conclusión correspondiente se basa en los preceptos de la Ley de amparo, a la cual ciñen su actuación, por ende, son las violaciones de dicha ley las que deben invocarse en la revisión*."

De igual forma, en otra parte de su **primer agravio** tenemos que son **infundados** los argumentos ahí contenidos respecto a lo que señala que se debió declarar la nulidad lisa y llana de la liquidación impugnada, que por el contrario, a pesar de que se advirtió que los actos impugnados carecen de sustento jurídico en relación a la determinación del asunto de la base gravable como elemento constitutivo del impuesto predial, resolvió declarar su nulidad para el efecto de que se emitiera un nuevo acto debidamente fundado y motivado, otorgándole así a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir sus actos en demérito de la imparcialidad que debe caracterizar la función jurisdiccional y en determinación de los intereses y defensa del actor.

Al respecto, esta Sala Colegiada procede a determinar si por haber declarado la nulidad por falta de fundamentación y motivación de la liquidación y cobro impugnados en el juicio de origen, el efecto de la sentencia debe ser para que las autoridades demandadas procedan a emitir una nueva liquidación fundada y motivada, en virtud de que la nulidad fue declarada por falta de forma, tal como lo expuso la Magistrada Instructora en la sentencia definitiva o debió ser la nulidad lisa y llana de la liquidación impugnada, como lo señala la recurrente.

Conforme a lo anterior, es necesario precisar la diferencia de la **indebida** fundamentación y motivación, y **la falta** de fundamentación y motivación; la primera implica que en el acto impugnado se citan preceptos legales y motivos, pero éstos son inaplicables al caso particular o los motivos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto; y respecto de la segunda, consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas y de las razones particulares del caso concreto.

En este orden de ideas, debe decirse que las dos hipótesis expuestas en el párrafo anterior, conllevan a que el efecto del cumplimiento de sentencia, sea diverso, en virtud de que cuando se actualiza la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución; en cambio, cuando se trata de una falta de fundamentación, la nulidad debe ser para efectos de que la autoridad dicte un nuevo acto que se encuentre fundado y motivado, ya sea en el mismo sentido o diverso, lo importante es que se cumpla con el requisito de formalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar el derecho de legalidad y seguridad jurídica del gobernado.

En apoyo de esta consideración, se cita la tesis 1.6o.A.33 A, con número de registro 187531, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, que establece lo siguiente:

> ***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.*** *La Suprema Corte*

de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, ***la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos****. Ahora bien,* ***cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado,*** *tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto,* ***la nulidad debe ser para efectos****, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio Código."*

Aunado a que la omisión de fundar la competencia de una autoridad, constituye una violación formal en términos del artículo 16 constitucional, que impide el estudio de fondo del asunto; en consecuencia, cuando en los actos de autoridad no se expresan, como parte de la formalidad consagrada en dicho precepto de la Ley Fundamental, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación, debe declararse la nulidad para efectos de modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, en el que se subsane el vicio formal apuntado, pero no podrá dictarse la nulidad lisa y llana del acto, pues no se hizo el examen de fondo del asunto, y muy distinto es el caso en que, habiendo fundado la autoridad su competencia, del análisis respectivo se advierta que es incompetente, ya que ello implica un estudio de fondo, y en el caso

que nos ocupa se hizo valer el concepto de nulidad relativo a la falta total de fundamentación de la competencia de la autoridad para incrementar la base gravable del impuesto predial en las liquidaciones y cobros impugnados, argumento que como ha quedado asentado resultó fundado y suficiente para declarar la nulidad para efectos.

Al efecto, se transcribe la referida tesis jurisprudencial con número de registro 174597, sustentada en la Novena Época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, del mes de julio del año 2006, página 1087, que a la letra dice:

> ***"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS EFECTOS CUANDO LA AUTORIDAD OMITE FUNDAR SU COMPETENCIA Y CUANDO DEL ESTUDIO DE FONDO SE ADVIERTE QUE CARECE DE ELLA.*** *La omisión de fundar la competencia de una autoridad, constituye una violación formal en términos del artículo 16 constitucional, que impide el estudio de fondo del asunto; en consecuencia, cuando en los actos de autoridad no se expresan, como parte de la formalidad consagrada en dicho precepto de la Ley Fundamental, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación, debe declararse la nulidad para efectos de modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, en el que se subsane el vicio formal apuntado, según lo dispuesto por los artículos 238, fracción II y 239, fracción III, in fine, del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005; pero no podrá dictarse la nulidad lisa y llana del acto, pues no se hizo el examen de fondo del asunto y, además, porque la emisión de una nueva resolución que purgue los vicios formales evidenciados, es una atribución propia de la autoridad que deriva de la ley. Cosa muy distinta es el caso en que, habiendo fundado la autoridad su competencia, del análisis respectivo se advierta que es incompetente, ya que ello implica un estudio de fondo y, en tal caso, la nulidad de la resolución debe ser lisa y llana, en virtud de que, ante la incompetencia del funcionario emisor de dicha resolución, ésta carece de valor jurídico, pero dicha nulidad (lisa y llana), no impide que la autoridad competente, en uso de sus atribuciones legales, pueda dictar una nueva resolución o bien llevar a cabo un nuevo procedimiento."*

En ese contexto, la Sala Regional resolvió conforme a derecho al declarar la nulidad de las liquidaciones y cobros del impuesto predial contenidas en las facturas 2000013068 y 2000013109, ambas de fecha tres de enero de dos mil veinte, por falta de fundamentación y motivación, por lo que es evidente que el efecto debe constreñir a la autoridades demandadas a que emitan un nuevo acto fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, es decir, para el efecto de que las autoridades demandadas procedan a emitir una nueva liquidación del impuesto predial y sus impuestos adicionales por el ejercicio fiscal dos mil veinte, debidamente fundada y motivada y emitida por autoridad competente, en virtud de que la nulidad fue declarada por falta de forma.

Así también, es **infundado** el argumento contenido en el **primer agravio** relativo a que *"… el incremento tiene su apoyo en el artículo 12 de Ley Número 437 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, esto es, que se trata de la actualización por inflación, pues no existe ningún dato que las referidas facturas arrojen que se trata de ello y menos aún, la autoridad demandada aportó algún medio probatorio que lo acredite y sostenga sus argumentos defensivos. …",* lo anterior, porque del análisis realizado a la sentencia definitiva recurrida, no se desprende que la A quo haya determinado o concluido en que el incremento de la base gravable impugnado en el juicio de origen se fundamente en el artículo 12 de Ley Número 437 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, o que se trata de la actualización por inflación, entonces, dicho argumento es infundado para modificar la sentencia definitiva recurrida.

Por otra parte, el argumento de la recurrente contenido en **el agravio segundo**, al señalar que le causa agravio el que la Magistrada instructora dejó de atender los argumentos del cuarto concepto de violación que se hicieron valer en el escrito de demanda, en razón de que, supuestamente, por ser un Tribunal de legalidad, se encontraba impedida para resolver cuestiones de constitucionalidad; a juicio de esta Sala Colegiada es **inoperante** para revocar o modificar la sentencia definitiva recurrida**,** por las siguientes consideraciones:

Cabe precisar, que si bien este órgano de justicia administrativa en el juicio de nulidad puede ejercer el control difuso respecto de una norma a efecto de determinar su inaplicación, cuando estime que es contraria a las contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, también es cierto, que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales, y en el caso concreto la ahora

recurrente, en el cuarto concepto de nulidad de su escrito de demanda manifestó que, *"… la demandada, sustentó la determinación y cobro de los impuestos adicionales en normas que contravienen los principios consagrados en los artículos 16 y 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 137, fracción IV, del Código Fiscal del Estado de Guerrero, …",* por lo que esta Sala revisora considera que la Sala Regional instructora resolvió conforme a derecho al señalar que el cuarto concepto de nulidad contiene argumentos que son materia de amparo, al combatir leyes que regulan la aplicación de los impuestos adicionales relacionados con el impuesto predial para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Por cuanto al argumento de la recurrente contenido en el **tercer agravio**, consistente en que *"…la Sala Regional no tomó en consideración que las autoridades demandadas violan el artículo 137 del Código Fiscal del Estado, en virtud de que los actos administrativos que se deban notificar deberán estar fundados y motivados y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate, sin embargo, el acto impugnado carece de tales formalidades, dado que el aumento de las bases gravables es desproporcionado e injusto, y la A quo omitió analizar los argumentos expuestos en el tercer agravio del escrito de demanda, en el cual se expresan que las resoluciones impugnadas carecen de la debida fundamentación y motivación, al no invocar los preceptos legales y los motivos que tuvo en consideración para determinar el aumento de las bases gravables*,…" a juicio de esta Sala revisora es infundado, por lo siguiente:

Es oportuno mencionar que la parte actora en el expediente número **TJA/SRA/II/030/2020,** señaló como actos impugnados las liquidaciones y cobros del impuesto predial y adicionales, de fecha tres de enero de dos mil veinte, con números de clave catastrales 0070060691104 y 0050500300000, en las que se determina el aumento de la base gravable, emitida por la Dirección de Catastro e Impuesto Predial de la Secretaría de Administración y Finanzas del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

En ese tenor, una vez realizado el análisis integral del escrito inicial de demanda se advierte que en ella se expresaron consideraciones tendientes a combatir la ilegalidad de las liquidaciones y cobros del impuesto predial

que amparan las facturas números 2000013068 y 2000013109, ambas de fecha tres de enero de dos mil veinte, estimando la actora, que hay una falta total de fundamentación y motivación respecto a la competencia de la autoridad para emitir, cobrar y menos aún los motivos por los que se incrementó la base gravable.

Por su parte, la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, el **treinta de junio de dos mil veintiuno,** dictó sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, declaró la nulidad de las liquidaciones y cobros del impuesto predial y otros impuestos adicionales (Pro Educación y Pro Caminos), del ejercicio fiscal dos mil veinte, respecto de los inmuebles ubicados en el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, registrados con las cuentas catastrales 0070060691104 y 0050500300000, a nombre de la contribuyente ----------, contenidos en los comprobantes de pago con números de facturas 2000013068 y 2000013109, ambos de fechas tres de enero de dos mil veinte, al considerar la resolutora, que no se encuentran fundadas ni motivadas, por no citar los fundamentos legales que le otorguen competencia a las autoridades demandadas para determinar el incremento de la base gravable para efectos de las liquidaciones y cobros del impuesto predial y sus impuestos adicionales por el ejercicio fiscal dos mil veinte, así como tampoco señalan el dispositivo legal en el que se encuentre contemplado el incremento de las bases gravables.

También expuso, que las demandadas no motivaron debidamente el procedimiento del incremento de las bases gravables, para la liquidación y cobros del impuesto predial, y los impuestos adicionales, por el ejercicio fiscal dos mil veinte, toda vez que en dichas liquidaciones no le dan a conocer los motivos, razones y circunstancias o las operaciones aritméticas de cómo llegaron a determinar el monto total a pagar, dejando a la actora en estado de indefensión porque no dieron a conocer el incremento de la base gravable, tal y como lo establece el artículo 54 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero, numero 676.

Criterio que comparte esta Sala revisora, en virtud de que las autoridades demandadas al no citar los fundamentos legales que le otorgan la facultad de incrementar las bases gravables y los cobros del impuesto predial,

contravinieron lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por los artículos 3 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, ya que de acuerdo a dichos preceptos constitucionales, los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario, se deja al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el artículo o artículos que faculten a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta, se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la Ley o a la Constitución, para que, en su caso, se esté en aptitud de alegar respecto a su validez o invalidez, además de estar en posibilidad de analizar si la autoridad tiene competencia para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la Ley secundaria o con la Ley fundamental, en tales circunstancias, el oficio impugnado carece de eficacia y validez.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 177347, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia Administrativa, Página 310, de rubro y texto siguiente:

> **“*COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.*** *De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se*

> *sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”*

Aunado a lo anterior, nadie puede ser privado de sus propiedades posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además de que nadie puede ser molestado en sus posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, debidamente fundado y motivado, es decir, que lleve implícita la norma o las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, atendiendo el valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios, y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos,

se debe precisar con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduce en que éste ignorará si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

En ese sentido, si bien las autoridades determinan las cantidades a pagar por los conceptos de impuesto predial, y los adicionales pro-educación y pro-turismo, sin embargo, no se especifica qué procedimiento se utilizó para determinar las cantidades, ni señalan alguna disposición jurídica que así lo establezca, dejando a la actora en estado de indefensión al desconocer los ordenamientos y motivos legales que se aplicaron en dichas liquidaciones; situación que trae como consecuencia, que las liquidaciones impugnadas transgredan lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 85 fracción II del Código Fiscal Municipal número 152 del Estado de Guerrero, en relación con lo previsto en el artículo 9 de la Ley número 437 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, del Ejercicio Fiscal 2020, en el sentido de que el impuesto predial se causará y pagará de conformidad con el objeto, sujeto, bases, tasas o tarifas, época de pago.

Por último, son **fundados** los argumentos también contenidos en los agravios **primero y tercero** relativos a que la sentencia recurrida es ilegal porque se transgreden los principios de congruencia y exhaustividad contenidos en los artículos 136, 137, 138, 139 y 140 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al no resolver sobre la pretensión de la actora, así como lo señalado en el tercer concepto de impugnación hecho valer en su escrito de demanda, donde solicitó se ordenara a las autoridades demandadas devolver los pagos excedentes por el impuesto predial del ejercicio fiscal dos mil veinte, calculándose éste sobre las bases gravables con las que venía pagando dicho tributo hasta el ejercicio anterior, es decir, $508,644,84 (Quinientos ocho mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 84/100 M.N.) y $172,800.00 (Ciento setenta y dos mil ochocientos pesos 00/00 M.N.), por lo que a juicio de la recurrente se debió ordenar la devolución de las diferencias.

Al respecto, una vez analizadas las constancias procesales del expediente principal se desprende que efectivamente la pretensión de la actora en su escrito de demanda fue que se declarara la nulidad de las liquidaciones y cobros por concepto de impuesto predial y adicionales; que sus bienes inmuebles con cuentas catastrales 0070060691104 y 0050500300000, se mantengan sobre las bases gravables de $508,644,84 (Quinientos ocho mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 84/100 M.N.) y $172,800.00 (Ciento setenta y dos mil ochocientos pesos 00/00 M.N.), respectivamente; que se ordenara la devolución del pago en exceso con motivo del ilegal aumento de las bases gravables del impuesto predial del ejercicio fiscal dos mil veinte; y por último se ordenara la devolución de los pagos por conceptos de fomento a la educación y caminos.

Por su parte, la Magistrada instructora al declarar la nulidad de la liquidación y cobro del impuesto predial impugnados, el efecto dado a la sentencia fue en los siguientes términos:

> *"… y de conformidad con los artículos 139 y 140 de igual cuerpo legal, deben las autoridades demandadas CC. DIRECTOR DE INGRESOS, SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, DIRECCION DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL y AGENTE RECAUDADOR NÚMERO 1 COSTA AZUL, todos del Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, dejar sin efecto las referidas liquidaciones y cobros que se efectuaron al amparo de las facturas con numero de folios 2000013068 y 2000013109, ambos de fechas tres de enero de dos mil veinte, y dado que sí corresponde a la demandante pagar el impuesto predial por ser la propietaria de dos bienes inmuebles a que se refieren las citadas cuentas catastrales, y como lo reconoce en su escrito de demanda (Numeral 1 del capítulo de los hechos), de acuerdo a los artículos 1, fracción I y 2, fracción I de la Ley de Hacienda Municipal numero 677, deberán las citadas autoridades, emitir una resolución debidamente fundada y motivada, y emitida por autoridad competente, en que determinen el pago que por dicho concepto corresponde a la actora, y de resultar alguna diferencia favorable a la demandante efectuar la devolución correspondiente…."*

De lo anterior, tenemos que en tratándose de asuntos fiscales, cuando se declara la nulidad por violaciones de fondo, como ocurre en el caso en que el contribuyente no realizó el hecho generador del impuesto, la declaratoria de nulidad tiene como efecto que le restituyan en su totalidad las cantidades que en su caso hubieren sido enteradas para evitar las multas; sin embargo, no ocurre así cuando el vicio que motivó la nulidad es de forma, como acontece cuando se actualiza la relación tributaria, es decir,

que concurren el hecho imponible y el hecho generador, y que el contribuyente únicamente se inconforma por no encontrarse fundado y motivado, pues en este supuesto la restitución en el goce de sus derechos sólo implica que la autoridad dicte una nueva determinación debidamente fundada y motivada, sin relevar al contribuyente al pago de la obligación fiscal contenida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que establece la obligación de todos los individuos de contribuir a los gastos públicos en la medida de su capacidad contributiva.

En concordancia con estos razonamientos, esta plenaria considera que la nulidad por falta de fundamentación y motivación de las liquidaciones y cobros de fechas tres de enero de dos mil veinte, con números de facturas 2000013068 y 2000013109, expedidas a nombre de ---------- por las cantidades totales de $4,126.14 (Cuatro mil ciento veintiséis pesos 14/100 M. N.) y $2,467.06 (Dos mil cuatrocientos sesenta siete pesos 06/100 M.N.), por concepto de impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veinte, tiene como efecto dejar a salvo las facultades de las autoridades demandadas en emitir una nueva liquidación, subsanando los vicios formales cometidos, es decir, que las autoridades deban emitir los actos debidamente fundados y motivados, pues de lo contrario no se cumpliría con la obligación que tiene el contribuyente de contribuir con el gasto público.

Es por ello, que para lograr el cumplimiento de la sentencia, el efecto debe ser tendiente a que hasta en tanto no emitan unas nuevas liquidaciones del impuesto predial debidamente fundadas y motivadas, la actora deberá pagar los mismos montos que el periodo anterior, puesto que éstos últimos, representan pagos consentidos por la contribuyente; en ese sentido, como se puede constatar en las fojas de la 29 a la 31 del expediente principal, si en el periodo del primero al sexto bimestre del año dos mil diecinueve, respecto al bien inmueble con clave catastral 0070060691104 pagó por concepto de impuesto predial la cantidad de $3,967.43, (Tres mil novecientos sesenta y siete pesos 43/100 M.N.), y en el periodo del primero al sexto bimestre del año dos mil veinte, pagó la cantidad total de $4,126.14 (Cuatro mil ciento veintiséis pesos 14/100 M. N.), y por cuanto al bien

inmueble con clave catastral 0050500300000 pagó por concepto de impuesto predial la cantidad de $2,372.21, (Dos mil trescientos setenta y dos pesos 21/100 M.N.), y en el periodo del primero al sexto bimestre del año dos mil veinte, pagó la cantidad total de $2,467.06 (Dos mil cuatrocientos sesenta siete pesos 06/100 M.N.), en virtud de que se excedió del monto pagado en el periodo del primero al sexto bimestre dos mil diecinueve, se devolverá la diferencia de las cantidades pagadas que son las siguientes:

Inmueble con número de cuenta catastral 0070060691104 el importe de $158.71 (Ciento cincuenta y ocho pesos 71/100 M.N.),

Inmueble con número de cuenta catastral 0050500300000 el importe de $94.85 (Noventa y cuatro pesos 85/100 M.N.)

En las narradas consideraciones al resultar **parcialmente fundados los agravios primero y tercero** expresados por la parte recurrente, y suficientes para modificar la sentencia definitiva recurrida, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada procede **MODIFICAR** la sentencia definitiva de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, emitida por la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, **en cuanto a su efecto**, debiendo quedar en los siguientes términos:

> “con fundamento en lo dispuesto por los artículos 139 y 140 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, se ordena a las autoridades demandadas devolver a la actora ----------as diferencias de las cantidades pagadas en exceso por concepto de impuesto predial, en el periodo del primero al sexto bimestre del año dos mil veinte, y que ascienden a las cantidades de $158.71 (Ciento cincuenta y ocho pesos 71/100 M.N.) y $94.85 (Noventa y cuatro pesos 85/100 M.N.) respecto de los Inmuebles con números de cuenta catastrales 0070060691104 y 0050500300000, respectivamente. en virtud de que se excedieron del monto pagado en el periodo del primero al sexto bimestre de dos mil diecinueve, y hasta en tanto no emitan unas nuevas liquidaciones debidamente fundadas y

motivadas, la actora deberá pagar el mismo monto que en el periodo anterior.”

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es **inoperante** el agravio **segundo** expresado por la recurrente en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/066/2022**, para revocar o modificar la sentencia definitiva de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- Son **parcialmente fundados los agravios primero y tercero** expresados en el recurso de revisión, con número de toca **TJA/SS/REV/066/2022**, y suficientes para **modificar** la sentencia definitiva recurrida, en consecuencia;

TERCERO.- Se **MODIFICA** la sentencia definitiva de **treinta de junio de dos mil veintiuno**, emitida por la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRA/II/030/2020**, por las consideraciones y para el **efecto** expuesto en el último considerando del presente fallo.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

QUINTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS,

HÉCTOR FLORES PIEDRA, EVA LUZ RAMIREZ BAÑOS y LUIS CAMACHO MANCILLA**,** siendo ponente el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA PRESIDENTE

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS